

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 182.

Junta provincial de Precios

Como continuación a lo dispuesto en circular de este organismo, núm. 48, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 17 de Febrero último, por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, se ha resuelto aprobar la siguiente tarifa complementaria de precios del papel de hilo que se expresa, sobre vagón origen (excluido el impuesto de Usos y Consumos:

	Kilogramo
	Pesetas.
<i>Secantes</i>	
5 por 100 sobre precio vitela corriente, calidad 3.ª.....	7.35
<i>Opalina</i>	
35 por 100 sobre precios cartulina hilo, calidad 1.ª.....	14
<i>Dibujo</i>	
Lápiz 12'50 por 100 sobre precios M. mayor, calidad 1.ª.....	12
Lavado 31 por 100 sobre id. id. id.	14
Acuarela 31 por 100 sobre id. id. id.	14

A partir de esta fecha, regirán con carácter obligatorio los siguientes descuentos a papeles de hilo quebrado y costero:

Papel quebrado, 10 por 100.

Idem costero, 35 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Mayo de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1180 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

Circular núm 183

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a aplicación del aumento del 73 por 100 sobre los precios vigentes en el año 1936 para los cubos y bañeras galvanizados, autorizados por la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Septiembre de 1942, se ha resuelto lo siguiente:

Que la Compañía Anónima Vasconia y Altos Hornos de Vizcaya apliquen para dichos artículos la tarifa que resulte de incrementar en el 73 por 100 los precios que tenían vigentes en el año 1936.

Que el resto de los fabricantes nacionales confeccionen sus tarifas actuales, aumentando en un 100 por 100 la tarifa que tenían vigente en el año 1936 la Sociedad Anónima Ferrero.

La diferencia de precios de venta en fábrica, resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, deberá ser absorbida dentro del margen comercial establecido para este artículo en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Diciembre de 1942 (*B. O. del E.* de 1.º de Enero de 1943), de tal forma que el precio de venta al público sea único en toda España, y el correspondiente a los precios de venta en fábrica de Vasconia y Altos Hornos, más el margen comercial citado.

En el plazo de quince días, los fabricantes interesados deberán remitir a la Secretaría general Técnica antes citada, seis copias de sus tarifas establecidas de acuerdo con lo que en esta circular se establece.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Mayo de 1943.

El Gobernador Presidente,
1181 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excemos. Sres.: En las órdenes de esta Presidencia de 13 y 20 de Mayo y 15 de Julio de 1942, se fijaron los precios de quesos de leche de oveja y vaca y manteca de vaca, indicándose en el artículo 3.º de esta última orden que para cualquier otro tipo de queso no tasado deberá, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del precio de tasa correspondiente.

En su virtud, y previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de los quesos de leche de oveja blandos, de corteza enmohecida (similares a los «Brie» y «Camembert» de leche de vaca), será de 15 pesetas kilogramo en origen, incluido embalaje.

Segundo. Queda sin efecto el artículo tercero de la orden de 15 de Julio de 1942 referente a la fijación de precios a los nuevos tipos de queso que puedan fabricarse y se consideran como tipos únicos los reseñados en la ya mencionada orden de 15 de Julio de 1942 y los tipos similares «Brie» y «Camembert» a que hace referencia el punto primero de la presente orden, no autorizándose la elaboración de otros tipos de queso diferentes de los ya indicados.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

Excemos Sres.: La existencia en el mercado nacional de una masa considerable de cacahuet aconseja fomentar la elaboración de las grasas que de él pueden obtenerse con destino a fines no alimenticios y en sustitución de los aceites de almendra y avellana a las aplicaciones de laboratorios farmacéuticos, jabones de alta calidad, cremas y otros usos industriales, con objeto de fijarle un precio justo que permita determinar mediante el correspondiente escandallo los precios de los productos derivados, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio del aceite de cacahuet será de 12'05 pesetas kilogramo en fábrica extractora.

Segundo. La torta de cacahuet queda también tasada al precio de 1'75 pesetas kilogramo en fábrica extractora.

Tercero. Queda asimilado el aceite de cacahuet a los de almendra y avellana por lo que se refiere a sus condiciones de venta debiendo, por tanto, quedar sujeto a lo que para éstos se dispone en los puntos tercero y cuarto de la orden de 13 de Mayo de 1942 referente a la fijación de precios de los aceites de almendra y avellana.

Cuarto. El aceite de cacahuet será dedicado exclusivamente a las aplicaciones farmacéuticas preparados de perfumería, industria de fabricación de jabones de alta calidad, jabón y crema para afeitar, engrase de piezas de pequeña mecánica, preparación de detergentes, enzimado textil de seda y rayón y tratamiento para impermeabilización de tejidos.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

Excemo. Sr.: Por orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 269), se estableció que, para dar plena efectividad a la política de precios, se habría de consignar en todas las facturas de suministro de cualquier material o realización de algún servicio la fecha y organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura o bien la libertad de precio hecha constar por el vendedor o prestatario, bajo su exclusiva responsabilidad.

Es muy frecuente, sin embargo, en el comercio al por menor, el adquirir los artículos de consumo propios sin que medien facturas en las compras y en este caso, si el artículo no lleva marcado el precio oficial de venta al público, éste ignora la mayor parte de las veces, si se le cobra un precio ilegal. Para que en estos casos el comprador conozca el precio oficial de sus adquisiciones, a propuesta de la Junta Superior de Precios, como ampliación de la orden de 15 de Mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para aquellos artículos cuyo precio de venta al público venga fijado en una disposición oficial, vendrán obligados los fabricantes de los mismos a marcar sobre dichos artículos su nombre o razón social y el mencionado precio de venta al público.

Segundo. Cuando los artículos tengan señalado oficialmente un precio de venta en fábrica, únicamente los comerciantes vienen obligados a fijar, en forma bien visible, en el artículo, su nombre o razón social con el precio de venta al público, de acuerdo con el margen comercial que tenga autorizado y bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

Tercero. En aquellos artículos en que la venta de los mismos al público esté libre de precio de tasa, marcarán los comerciantes igualmente el precio libremente determinado a que expenderán los mismos.

Cuarto. La fijación de los precios de venta al público se hará en forma bien visible, ya por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, con el sello de los comerciantes o fabricantes, ya estampando a presión el precio, en los casos en que esto sea posible. En los escaparates y vitrinas se expondrán (los artículos con su precio, a excepción, de aquellos artículos de lujo que de un modo expreso se haya autorizado o se autorice dicha excepción.

Quinto. Quedan exceptuados del marcado directo los artículos alimenticios, cuyo precio venga fijado en los racionamientos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o sus Delegaciones provinciales, y los que se vendan a granel, para los cuales deberán tener los comerciantes listas de precios bien visibles al público.

Sexto. En aquellos casos en que surja duda sobre la forma de marcar el precio de venta en algún producto o artículo, deberá el fabricante o comerciante consultarlo con la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, quien determinará lo procedente.

Séptimo. En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta orden, deberán todos los comerciantes tener marcados los artículos en su poder, considerándose incurso en el delito de tasas y sancionado con la ley de 30 de Septiembre de 1940, aquéllos que así no lo hicieran.

Octavo. En los artículos clasificados en el apartado primero de esta disposición y que estén en poder del comerciante al publicarse esta orden, será el mismo comerciante el que marque el precio de venta al público.

Noveno. El precio que se marque llevará en todos los casos incluido el impuesto de Usos y Consumos o el de Lujo en caso de que les afecte.

Décimo. Esta disposición anula cuantas se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 378.

En pleno desarrollo la ley de 24 de Junio de 1941 sobre organización de esta Comisaría general, completada por la de 7 de Mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la del 1944-45.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo primero y cuarto de la citada ley de 24 de Junio,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

Productos intervenidos

Artículo 1.º La intervención de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extenderá, durante la campaña 1943-44, a los siguientes artículos:

a) Cereales panificables y sus harinas: Trigo, centeno y maíz.

b) Cereales para pienso y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.

c) Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros.

d) Tubérculos y sus harinas: Patatas y boniatos.

e) Azúcar.

f) Aceite de oliva.

g) Carnes frescas y saladas y ganados de abasto: Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

h) Tocino y mantecas.

i) Orujos grasos, aceite de orujos y derivados.

j) Jabón común.

k) Piensos: alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etc.

Organismos encargados de la ejecución

Artículo 2.º La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarias de Recursos de las Zonas respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión, al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b), y c), y a la industria y comercio habituales agrupados o no en Centrales Reguladoras para los restantes artículos.

En la recogida de los recursos encomendados al S. N. T., éste empleará también para la adquisición de los mismos e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harina y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Modalidadès de la intervención

Art. 3.º La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente, tendrá diferentes modalidades.

1.ª Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k), se obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida, cupos forzosos de entrega para atenciones del abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos, para disponer de los excedentes, entre los cupos forzosos de entrega señalada y la totalidad de su cosecha, para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar en los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i) y j), se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

3.ª La obtención del recurso ganado de abastos, para el abastecimiento nacional, será análoga a la reseñada en el párrafo primero, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Normas para la obtención de recursos del grupo primero

Art. 4.º Los productos de tales artículos harán, sin excepción, una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figurarán los datos referentes a familia del productor, obreros fijos, familiares y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos se fijarán por esta Comisaría general.

Art. 5.º Estas declaraciones de superficie sembrada serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarias de Recursos.

Art. 6.º Con el avance de tales datos, la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos, me propondrán, teniendo en cuenta las necesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos, aceptados o modificados, serán fijados oportunamente por esta Comisaría general.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales, teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.

Art. 8.º En cada término municipal se constituirá una Junta local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe provincial del S. N. T. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos agrícolas locales o Hermandades de labradores, cuando a juicio del Comisario de Recursos lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarias de Recursos marquen para el municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarias les dicten y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de

cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Recursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Art. 9.º Fijado por la Comisaría de Recursos correspondiente el cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta local de Recursos podrá informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su informe en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta local le presente, y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entonces carácter inapelable.

Art. 10. Los cupos individuales de entrega forzosa, señalados por las Juntas locales de Recursos, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del S. N. T. fábrica de harina, Central Reguladora o almace-nista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efectuarse las entregas.

Art. 12. Los Comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría general los coeficientes a introducir por cada región de su zona, en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno, se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados, con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Art. 13. Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración en la que conste; superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de cupo forzoso marcado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta local de Recursos.

En relación con el excedente, marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y, por último, la cantidad, si la hubiere, que desean entregar a los organismos encargados de la recogida

en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento de los obreros de su explotación agrícola será, en cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Artículo 14. Si la calidad de las cantidades reservadas para simiente no fuese apta para tal fin, el S. N. T. o servicios correspondientes procederán a canjearla por otra que sirva para siembra.

Art. 15. La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola, se hará por el S. N. T., mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Art. 16. La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo forzoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agrícola, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 17. Los cupos forzosos de abastecimiento serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el establecimiento, será comprado con un sobreprecio que para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Art. 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria del cupo excedente se destinarán por esta Comisaría general a industrialización o para consumo directo de economatos, organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Art. 19. Se autoriza a los agricultores a que del cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenista, y si a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas puedan vender a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 20. Las transacciones autorizadas en el

artículo anterior deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos competentes.

Art. 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor se considerará como infracción incluida en la ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, esta Comisaría general castigará disciplinariamente al productor, o, en su caso, a la Junta local de recursos.

Circulación

Art. 22. Cuando los productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., Centrales reguladoras, molinos maquileros, etc., o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el «Conduce» de modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Art. 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo primero necesitarán para circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

Disposición final

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Madrid 20 de Abril de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 22 de A.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: Teniendo conocimiento de que algunas Corporaciones ponen dificultades para la

concesión de licencias a los Secretarios de segunda categoría que asisten a los cursillos de perfeccionamiento organizados por el Instituto de Estudios de Administración local, y careciendo en absoluto de justificación estos impedimentos a la labor de capacitación de dichos funcionarios, que ha de redundar, en último término, en beneficio de la Administración local Española.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Los Secretarios de segunda categoría que asistan a los cursos de perfeccionamiento organizados, o que en lo sucesivo organice el Instituto de Estudios de Administración local, tendrán derecho a licencia, con el sueldo íntegro, por el período de duración de aquéllos.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar todos los meses, en la Corporación en donde sirvan, certificado de asistencia al curso expedido por el mencionado Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que ordene la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esa provincia*.

Madrid 7 de Mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Sindicato provincial de la Construcción

Habiéndose recibido en este Sindicato provincial normas para la distribución de los cupos de hierro redondo que nos sean concedidos con destino exclusivamente a la construcción de obras particulares en esta provincia, se pone en conocimiento de cuantos productores estén interesados en la adquisición de dicho metal, que pueden presentar sus peticiones de cinco a siete de la tarde, todos los días laborables, en las oficinas de este Sindicato provincial, Nicolás Rabal, 3, 1.º, teniéndose presente que ante la imposibilidad de suministrar la totalidad de las cantidades que seguramente hayan de solicitarse, y estimando que no se pueda atender en general el orden cronológico de peticiones, de acuerdo con las normas recibidas del Sindicato Nacional, se procurará tener en cuenta las siguientes preferencias:

- 1.º Terminación de obras comenzadas y reparaciones.
- 2.º Viviendas económicas.
- 3.º Restos de viviendas.

4.º Edificios y obras para recreo: teatros, cines, deportes, etc., etc.

5.º Viviendas particulares de lujo

No obstante lo indicado anteriormente la Junta intersindical designada deberá estimar hasta nueva orden, qué obras de las citadas son más urgentes o convenientes.

El Sindicato no adjudicará cantidad alguna de hierro para obras nuevas mientras no queden disponibilidades de este material por terminación de otras anteriores.

En todos los casos el Sindicato provincial al admitir las instancias presentadas por los peticionarios deberá exigir acompañe una certificación del técnico director de la obra que justifique la cantidad de hierro necesaria para ella, el ritmo trimestral de suministro detallando diámetro y posibles sustituciones, así como el almacén de donde desea suministrarse.

Dicha certificación deberá ir acompañada de mediciones y cubicaciones de la obra que se justificarán con los planos y detalles de su estructura, y en el caso de que solamente se emplease el hierro redondo para soportes y vigas de carga de luces no corrientes, bastará la presentación de los planos de detalle de unos y otras, pero en la certificación expedida por el técnico encargado de la obra se expresará claramente los lugares de la misma en que hayan de colocarse, y la imposibilidad de sustituirles por otra clase de fábrica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de Mayo de 1943.—El Jefe del Sindicato provincial de la Construcción, Benjamín Jimeno.

1192

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Teniendo en cuenta la proximidad de la siega de plantas forrajeras, y a fin de que los poseedores de máquinas guadañadoras puedan proveerse de la grasa necesaria para el funcionamiento de las mismas—dentro de las existencias disponibles—deberán solicitar a la mayor brevedad a esta Jefatura, la concesión de tarjeta de aprovisionamiento, indicando características en la máquina y superficie a segar, acompañando a la solicitud certificación del Sr. Alcalde, haciendo constar que el peticionario está en posesión de la máquina y ser ciertos los datos correspondientes de superficie a recolectar.

Soria 13 de Mayo de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz.

1190

Juzgados municipales

VINUESA

Cédula de notificación

En juicio de faltas pendiente en este Juzgado municipal, en virtud de órdenes del Juzgado de instrucción del partido, contra Francisco Sanz Santa Cruz, por hurto de miel, el Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha, se ha servido señalar el día 19 del actual a las doce de la mañana, para la celebración del correspondiente juicio de faltas. Y desconociéndose el paradero del denunciado, se le cita por medio del presente para prevenirle que debe comparecer al juicio mencionado con las pruebas que haya de aportar en su defensa y en la inteligencia de que si deja de comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vinuesa 10 de Mayo de 1943.—El Secretario habilitado, Mariano García.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro Martínez.

1206

172.—Derechos de inserción 22 pesetas.

Ayuntamientos

BAYUBAS DE ABAJO 1170

De conformidad con lo dispuesto por el distrito forestal y de acuerdo con la Comisión gestora municipal de mi presidencia, se anuncia en pública subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.092 pinos, en el tranzón número 11, del cuartel C, que cubican 531'150 metros cúbicos de madera y 27'033 de leña de troncos, del monte Pinar, número 55 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio.

El tipo de tasación que ha de servir de base para dicha subasta es el de 41.033'71 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa consistorial de este municipio a las catorce horas del siguiente día hábil en que terminen los veinte laborables a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Para optar a la subasta se hará el ingreso en la Depositaria municipal del 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del día hábil señalado para la

subasta y hora de las dieciséis, con sujeción al modelo establecido.

El aprovechamiento será ejecutado en una sola vez y año forestal con arreglo al pliego de condiciones facultativas inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y al de económico-administrativas del Ayuntamiento, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas legales.

Los anuncios y demás gastos inherentes de la subasta serán de cuenta del rematante.

Los licitadores, necesariamente han de estar en posesión del título profesional para poder tomar parte en la subasta, según determinan las vigentes disposiciones.

Bayubas de Abajo 6 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Federico Molina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 1.092 pinos en el tranzón 11 del cuartel C del monte núm. 55, de la pertenencia del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

173.—Derechos de inserción 57 pesetas.

Anuncios particulares

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE AGREDA

Subasta de pastos

El día 22 de los corrientes a las doce tendrá lugar ante mi presencia o quien legalmente me sustituya, en la casa consistorial de esta villa, la subasta de los pastos en este término municipal comprendidos en los polígonos siguientes:

Polígono 1.º Comprende los terrenos de Valverde, venta del Guerra, camino de los arrieros a la muga de Dévanos; tipo de tasación, 3.000 pesetas.

Polígono 2.º Comprende de la muga de la Navacea, Fuengulluria, a tomar la carretera que va de Dévanos a Agreda; y Agreda tomando la carretera de Soria hasta la cadena, paseo de los curas a la ermita de San Blas; tipo de tasación 3.000 pesetas.

Polígono 3.º Comprende la muga del polígono núm. 2, todo San Blas a la mojonera o muga de

Muro de Agreda y la mojonera de Olvega, tomando como límite la carretera hacia abajo de Olvega hasta llegar a Agreda; tipo de tasación 3.000 pesetas.

Polígono 4.º Comprende de la mojonera del polígono núm. 3, mojonera de Fuentes y Vozmediano; tipo de tasación 6.000 pesetas.

Plazo de aprovechamiento temporada que comienza el día 22 del actual y termina el 21 y 22 de Mayo de 1944, bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas y por un cupo de 12.500 cabezas de ganado, con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre los aprovechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta provincial de Fomento pecuario de Soria que obran en la Secretaría de esta Junta, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables de once a trece de la mañana.

Las proposiciones, extendidas en papel; de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso *proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal* e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación que asciende a 750 pesetas en esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se verificará el día 29 a la misma hora.

Agreda 15 de Mayo de 1943.—El Presidente de la Junta, Joaquín Molero. 1196

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número .., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento pecuario de, en el *Boletín oficial de la provincia* núm., del presente año, así como de las ordenanzas e instrucciones y demás condiciones sobre los aprovechamientos de pastos, formuladas en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939, y acuerdos de la Junta provincial de Fomento pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas por la cantidad de pesetas (en letra), por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

174.—Derechos de inserción 74 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.